



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA FLORENCIA CAQUETÁ
TRASLADO ARTÍCULO 110 DEL CGP

LISTA DE TRASLADO No. 045

6 de diciembre de 2023

RADICADO	PROCESO	DTE.	DEMANDADA	TIPO TRASLADO	F. INICIAL	FECHA FINAL
2021-00626-00	DIVORCIO	CAROLINA SANCHEZ PINZON	MARCOS G. WERNER PAREDES	REPOSICION	11/12/2023	13/12/2023
2022-00175-00	EXON. ALIMENTOS	CARLOS E. PERDOMO S.	CARLOS A. PERDOMO FIGUEROA	INCID. NULIDAD	11/12/2023	13/12/2023
2023-00318-00	ETIVO ALIMENTOS	GLADYS E. ARTUNDUAGA P.	FAIBER M. SANTOFIMIO SANCHEZ	REPOSICION	11/12/2023	13/12/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 129-3 Y 319 EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 6 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Secretario

Doctora
GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
JUEZ 02 DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETA
E.S.D.

ASUNTO : Recurso de Reposición, en subsidio Apelación
Demandante : MARCOS GABRIEL WERNER PAREDES
Demandado : CAROLINA SANCHEZ PINZON
Radicado : 2021-00626

Señora Juez,

Por medio del presente y dentro del término represento recurso de reposición y subsidio apelación del Auto que Aprueba Liquidación de Costas, del 24 de noviembre de 2023, de acuerdo a lo establecido en el #5° del artículo 366 del CGP, el cual aprueba Costas y por lo mismo, *solicito se de tramite*, en los siguientes términos,

SUSTENTO

PRIMERO. Hierra el juzgado a establecer como agencias en derecho el 50% del SMLMV, sustentado en el numeral 1, literal b, artículo 4 del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

SEGUNDO. La norma, artículo 5°, del acuerdo en mención, establece un mínimo y un máximo para fijar las agencias en derecho, tal como los criterios para tener en cuenta, los cuales se encuentran en el artículo 2° del mismo acuerdo.

TERCERO. Es claro que en dichos acuerdos cuando se habla de tarifas para los procesos declarativos sin cuantía, se establece una tarifa entre 1 y 10 S.M.M.L.V. Siendo el mínimo 1 salario mínimo.

CUARTO. En este auto que fija agencias en derecho, el funcionario y el juzgado no tuvo en cuenta ninguno de los elementos establecidos como criterios en el artículo 2°, siendo importante, la duración, la naturaleza, la labor jurídica desarrollada. Se equivoca el juzgado en establecer una tarifa no solo inferior al mínimo legal del acuerdo, sino al no tener en cuenta, la duración del proceso, que se contestó y se presentó demanda en reconvención, de lo cual, se estableció, no solo que la parte demandante no tenía sustento en ninguna de sus pretensiones, sino que en la demanda en

reconvención, hubo un desarrollo de la prueba y argumentación jurídica, que estableció con precisión, que los hechos que sustentaban las pretensiones de la demanda en reconvención, fueron probados. De hecho, fueron probados hechos de violencia, en contra del demandado.

PETICIONES.

PRIMERO. Que se reponga el Auto que Aprueba Liquidación de Costas, del 24 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. Que se fije Agencias en Derecho, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 2° del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 y cumpliendo con las tarifas del artículo 5° del mismo acuerdo, cumpliendo con los mínimos y máximos legales establecidos.

TERCERO. De no reponerse, tramitarse el Recurso de Apelación.

Cordialmente,

Agradeciendo siempre amable atención,

Del señor Juez,



PEDRO ALEJANDRO PICO HERNANDEZ

C.C. 13.722.769 de Bucaramanga

T.P. 245152 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor(a)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA FLORENCIA CAQUETÁ
E.S.D.

Ref.: ALIMENTOS FIJACIÓN (EXONERACIÓN)

Rad. 2022-00175-00

Dte: CARLOS EMIR PERDOMO SALGADO

Ddo: CARLOS ANDRÉS PERDOMO FIGUEROA

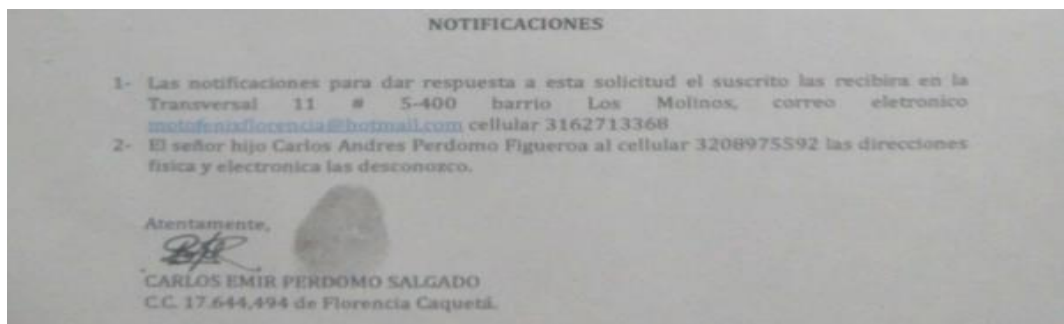
REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD

CÉSAR EDUARDO VARGAS SANTOFIMIO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.109.381.242 de Lérída Tolima y tarjeta profesional número 282.894 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandada **CARLOS ANDRÉS PERDOMO FIGUEROA**, por medio del presente escrito me permito elevar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

HECHOS

PRIMERO: El señor CARLOS EMIR PERDOMO SALGADO actuando en nombre propio; interponen **DEMANDA DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** en contra de mi representado.

SEGUNDO. En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones como consta en el archivo 01.escritodemanda.pdf, la demandada indicó que se podría notificar a CARLOS ANDRÉS PERDOMO FIGUEROA de la siguiente manera:



TERCERO. Sin embargo, el juzgado en la admisión de la demandan mediante auto del 10 de octubre de 2023, sin tener en cuenta que el demandante desconoce el lugar de notificación del demandado ordena lo siguiente;

“REQUIÉRASE al incidentante para que envía vía correo electrónico o mediante mensaje por correo certificado 472, copia del presente auto admisorio, demanda y anexos presentados por él, a su hijo

www.lexcolombiaabogados.com



310 2262867



lexcolombiaabogados@gmail.com



Cra. 7 No. 17-01 Of. 846 - 847
Bogotá, D.C.

y demandado CARLOS ANDRÉS PERDOMO FIGUEROA para que éstos se enteren de la demanda y puedan contestar a la misma. De igual manera requiérasele para que una vez tenga constancia de envío y recibido de mensaje, allegue (correo electrónico) a este Despacho Judicial la constancia de notificación al demandado y así el Despacho continuar con el trámite correspondiente. Así pues, envíese con el requerimiento copia de la presente providencia.”

CUARTO: El juzgado erra ordenando tal notificación cuando el demandante manifiesta desconocer datos de notificación.

QUINTO: En consecuencia, el auto que ordenó notificar, el demandante diligentemente procede a enviar a la transversal 21 # 11 75 sur de la ciudad de Villavicencio, que el 13 de octubre de 2023 recibe “*MERCEDES FIGUEROA*” (Archivo 07), sin embargo esta se realizó a una dirección que el juzgado no ha autorizado y muchos menos se evidencia formato de notificación 291 y 292 del CGP y de conformidad con la ley 2213 de 2022.

SEXTO. Como consta en el expediente digital, no se logra visualizar con claridad la notificación realizada por la parte demandante, sin embargo, esta fue aceptada por el Despacho sin tener en cuenta que, el inciso 5 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, establece que, un demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.

SÉPTIMO. Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

OMISIONES

PRIMERO. La parte demandada **OMITIÓ** lo establecido en la ley 2213 del 2023 en su artículo 6 inciso 4, el cual establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

SEGUNDO. El Juzgado **OMITIÓ** ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal, cuando el memorial que allega la guía de notificación de la empresa 472 de un correo Cesar Augusto Caycedo <cesarhoyosvargas603@gmail.com>, que no hace parte del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SU SUSTENTAN LA SOLICITUD

EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso, *La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”*

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la **sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.* (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de

www.lexcolombiaabogados.com



310 2262867



lexcolombiaabogados@gmail.com



Cra. 7 No. 17-01 Of. 846 - 847
Bogotá, D.C.

un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso.

Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** o el mandamiento de pago.

EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME A LA LEY 2213 DE 2023

ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

www.lexcolombiaabogados.com



De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

“Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. **CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

www.lexcolombiaabogados.com



310 2262867



lexcolombiaabogados@gmail.com



Cra. 7 No. 17-01 Of. 846 - 847
Bogotá, D.C.

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

Artículo 134. Oportunidad y trámite LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA. *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*

PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. **2022-00175-00**, y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.

NOTIFICACIONES

Personalmente las recibiré en mi oficina particular de abogado, ubicada en la Carrera 7 # 17-01 Of. 1046 de esta ciudad, telef. 3102262867 correo electrónico lexcolombiaabogados@gmail.com

Del señor juez,

Cordialmente,

CÉSAR EDUARDO VARGAS SANTOFIMIO

C.C. # 1.109.381.242 de Lérida Tolima

T.P. # 282.894 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

www.lexcolombiaabogados.com





Señor(es)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA CAQUETA

E. S. D.

1.

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	18001311000220230031800
DEMANDANTE:	GLADYS EUGENIA ARTUNDUAGA PERDOMO
DEMANDADO:	FAIBER MAURICIO SANTOFIMIO SANCHEZ
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

NATALIA PALOMA LOSADA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 1.075.315.580 expedida en Neiva, Abogada en ejercicio, titulada y portadora de la Tarjeta Profesional No 402.666 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del señor **FAIBER MAURICIO SANTOFIMIO SANCHEZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 7709553 de Neiva, comedida y respetuosamente me permito manifestar dentro del término legal que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO CON FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023, Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, por la cual se niega poner límite a la medida de embargo decreta, de acuerdo a lo siguiente:

I. AUTO CON FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

El Despacho por medio del auto con fecha 22 de noviembre de 2023, notificado por estados electrónicos el día 24 de noviembre de la misma anualidad, considera y resuelve:

Se debe negar tal petición por cuanto la medida de embargo en este tipo de procesos debe hacerlo la parte demandante y no la demandada, además que esa medida ya se decretó por petición de la demandante



II. PRETENSION DEL RECURSO

Se interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto con fecha 22 de noviembre de 2023, con el fin de que, el JUZGADO SEFUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETA, modifique la providencia, en el sentido de que, conforme la solicitud presentada por la suscrita el día 21 de noviembre de 2023, disponga poner un límite a la medida de embargo de las cuentas bancarias conforme el inciso tercero del art. 599 del C.G.P., a su vez, el JUZGADO oficie al BANCO BBVA para que la medida de embargo proceda únicamente contra el 50% de su salario consignado mensualmente, y no se embargue el 100% del salario como actualmente está sucediendo, lesionando su derecho al mínimo vital.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. La suscrita en representación del demandado, el día 21 de noviembre de 2023, interpuso recurso de reposición contra auto que libro orden de pago, teniendo en cuenta que la demandante no tiene la capacidad legal para concurrir al presente proceso en representación de su hija mayor de edad, el cual aún no ha sido resuelto.
2. A su vez, en la misma fecha 21 de noviembre de 2023 la suscrita envió memorial al despacho solicitando que:

SEGUNDA: Solicito comedida y respetuosamente a su señoría que, LIMITE LA MEDIDA DE EMBARGO decretada en contra de mi poderdante, por la suma de \$6.415.715.00 M/CTE, con fundamento en el inciso 3 del art. 599 del C.G.P., para ello librese el oficio correspondiente a la entidad BANCO BBVA, y las demás entidades bancarias donde se haya hecho efectiva la medida.

TERCERA: Así mismo, solicito comedidamente a su señoría que, OFICIE al BANCO BBVA para que, haga efectiva la medida de embargo ÚNICAMENTE sobre el 50% del salario consignado a mi poderdante, el cual asciende a la suma de \$1.180.000.00, conforme al artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, lo anterior, con el fin de que no se continúe lesionando el mínimo vital de mi poderdante y su núcleo familiar.

CALLE 8 No. 7 – 35 Of. 201 EN LA CIUDAD DE NEIVA HUILA
CONTACTO: 3214104602-3108035199
E:MAIL: bernalylsadaabogados@gmail.com



3. Sin embargo, el JUZGADO mediante auto con fecha 22 de noviembre de 2023, decidió negar la solicitud, argumentando que, la parte demandada no puede solicitar medidas cautelares.
4. No obstante, su señoría, me permito aclarar al Despacho que, la solicitud de la suscrita no va encaminada a obtener el decreto de una medida cautelar contra mi representado, contrariamente a lo decidido por el Despacho, la solicitud de la suscrita pretende salvaguardar los derechos fundamentales de mi poderdante al mínimo vital, tendiente a obtener que se ponga un límite a la medida cautelar conforme el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., y que ordene el embargo únicamente del 50% de su salario consignado en la cuenta de nómina del banco BBVA.
5. Lo anterior, teniendo en cuenta que, el señor FAIBER MAURICIO SANTOFIMIO SANZHEZ, labora en la empresa REDPLUS INTEGRAL SAS identificada con NIT no. 901.406.138-1, devengando una asignación salarial del mínimo, el cual es consignado por la empresa mensualmente a su cuenta de ahorros de nómina del banco BBVA no. 4912685175873972, cuenta que fue embargada como consecuencia de la orden emitida por el Despacho mediante auto que libro orden de pago.
6. En la referida cuenta de ahorros de la que es titular mi poderdante en la entidad BANCO BBVA, la cual es una cuenta de nómina donde se consigna su salario, se hizo efectiva la medida de embargo decretada por el JUZGADO mediante auto que libro orden de pago, por lo que, desde el mes de octubre del presente año el BANCO BBVA ha procedido a embargar el 100% del salario de mi poderdante, dejándolo sin su mínimo vital.
7. La medida de embargo efectiva en contra de mi poderdante, en su cuenta de nómina del banco BBVA no solo lesiona el derecho al mínimo vital de mi poderdante, sino además, lesiona gravemente los derechos de sus dos hijos, y su esposa, todo su núcleo familiar que de él depende económicamente, pues el señor FAIBER tiene una hija de solo tres años de edad que nació el 08 de septiembre del año 2020, como consta en el registro civil de nacimiento que se anexa, así mismo, el señor FAIBER tiene un hijo que actualmente cursa sus estudios universitarios, hijos que también dependen económicamente de mi poderdante.



8. Lo anterior, conforme el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia según el cual la medida de embargo TIENE UN LIMITE, que debe ser EXPRESAMENTE comunicado en el oficio dirigido a la entidad bancaria encargada de hacer efectivo el embargo, así:

1. *Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, **hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado,** y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.*

9. Así mismo, el decreto de las medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias tiene un LIMITE de embargabilidad conforme el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., sin embargo, en el caso de mi poderdante, el decreto de las medidas decidido por el Despacho mediante auto que libra orden de pago, NO TIENE NINGÚN LIMITE, de allí que, a mi poderdante el banco le puede embargar más de lo adeudado por no haberse notificado al banco un LIMITE DEL EMBARGO, incumpléndose con el artículo en mención, según el cual, todo embargo debe limitarse y no puede exceder al doble del crédito cobrado, sus intereses y costas calculadas:

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

10. De esta manera, y con el propósito de que no se continúe vulnerando el derecho fundamental al mínimo vital de mi poderdante, a pesar de que, actualmente y como consecuencia del presente proceso, lleva dos meses sin recibir un ingreso económico lesionando gravemente sus derechos y el mínimo vital suyo y de su familia, solicito comedidamente al despacho acceder y resolver el presente recurso de forma URGENTE accediendo al mismo.



ANEXOS

1. Certificado laboral
2. Constancia de tarjeta debito del banco BBVA.
3. Registro civil de nacimiento de los dos hijos del demandado.
4. Certificación educativa universitaria.

Cordialmente;

NATALIA PALOMA LOSADA
C.C. No. 1.075.315.580 de Neiva
T.P. No. 402.666 del C.S. de la J.

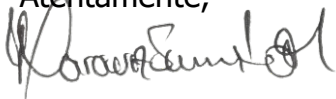
REDPLUS INTEGRAL S.A.S.
NIT. 901.406.138-1

HACE CONSTAR

Que los siguientes datos han sido verificados en la Coordinación de Talento Humano:

Nombre:	FAIBER MAURICIO SANTOFIMIO SANCHEZ
Cédula de Ciudadanía:	7709553
Fecha de Ingreso:	18-08-2023
Salario:	1.180.000,00
Tipo de Contrato:	CONTRATO FIJO MENOR A UN AÑO
Cargo:	CONDUCTOR DE SERVICIO ESPECIAL
Se expide a solicitud de:	FAIBER MAURICIO SANTOFIMIO SANCHEZ
Con destino a:	A QUIEN PUEDA INTERESAR
Fecha:	01-11-2023

Atentamente,



MARAVIZ SARMIENTO M

Coordinador Administrativo y de Talento Humano

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

K72.254.387
193133582

UIP K72-0253.

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 32663759

de la oficina de registro - Clase de oficina

Graduado ☒ Notario ☐ Número ☐ Consultado ☐ Corrección ☐ Inspección de Policía ☐ Código K 7 Z

Departamento - Municipio - Corrección a la Inspección de Policía

COLOMBIA = = = = = HUILA = = = = = GARZON = = =

del inscrito

Primer Apellido Segundo Apellido

SANTOFIMIO FUMIERA

Nombre(s)

JULIAN MAURICIO

Fecha de nacimiento Sexo (en letras) Grupo sanguíneo Factor Rh

2001 MAR 26 MASCULINO B POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corrección a la Inspección de Policía)

COLOMBIA = = = = = HUILA = = = = = GARZON = = =

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos Número certificado de nacido vivo

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO? INTERVENIO CERTIFICADO 0.32910-97 13066707

de la madre

Apellidos y nombres completos

MATERN LILIANA FUMIERA

Documento de identificación (Clase y número) Nacionalidad

CC/9219859 NOTARIA ÚNICA GARZON DEL 15 MAR 05 COLOMBIANA = = =

del padre

Apellidos y nombres completos

SANTOFIMIO JULIAN MAURICIO

Documento de identificación (Clase y número) Nacionalidad

C.C.No. 7.709.553 NEIVA - HUILA COLOMBIANO = = =

del declarante

Apellidos y nombres completos

SANTOFIMIO SANCHEZ PAIBER MAURICIO

Documento de identificación (Clase y número) Firma

C.C.No. 7.709.553 NEIVA - HUILA

primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción

Año 2001 Mes SEP Día 18

Nombre y firma de funcionario que autoriza

JHON JAIRO FUMIERA FUENTES

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

JHON JAIRO FUMIERA FUENTES

Reconocimiento paterno

Firma

Juan Mauricio Santofimio

Nombre y firma

Juan Mauricio Santofimio

ESPCIO PARA NOTAS

Por Resolución 2571/03 el Director Nal de R. C.

Cambia el NUIP alfanumérico y se adopta un NUIP

numérico quedando vigente 1193133582

Jorge Elias Lasso Diaz

Registrador

TOMO FOLIO SERIAL 260547

HUILA FECHA 27/11/05

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

60367367

NUIP 1.078.325.347

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☒ Notaría ☐ Número ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código K 2 W

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE NEIVA - COLOMBIA - HUILA - NEIVA

Datos del inscrito

Primer Apellido SANTOFIMIO Segundo Apellido RUIZ

Nombre(s) MARIA ALEXANDRA

Sexo (en letras) F FEMENINO Grupo sanguíneo A Factor RH POSITIVO

Fecha de nacimiento Año 2020 Mes SEP Día 08

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía)
COLOMBIA HUILA NEIVA

Tipo de documento antecedente a la declaración de testigos CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo 15824864-9

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)
RUIZ GONZALEZ CLAUDIA PATI

Apellidos y nombres completos Documento de identificación (Clase y número) CC 1.012.320.289

Nacionalidad COLOMBIA

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)
SANTOFIMIO SANCHEZ FAIBEL MAURICIO

Apellidos y nombres completos Documento de identificación (Clase y número) CC 7.709.553

Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante SANTOFIMIO SANCHEZ FAIBEL MAURICIO

Apellidos y nombres completos Documento de identificación (Clase y número) CC 7.709.553

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2020 Mes SE Día 17

Nombre y firma del funcionario que autoriza NORMA GONZALEZ ALTAMIRANO

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

ESPACIO PARA NOTAS

17 SEP 2020 LIBRO DE VARIOS

60367367

OPINIONES

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



CORHUILA

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA
Vigilada Mineducación

INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SUJETA A INSPECCIÓN
Y VIGILANCIA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - SNIES 2828

**LA(EL) SUSCRITA(O) JEFE DE REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO DE LA
CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL HUILA "CORHUILA"
NIT: 800.107.584-2**

HACE CONSTAR

Que **SANTOFIMIO RAMIREZ JULIAN MAURICIO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1193133582 de Neiva y código de estudiante número 1521223151; Se encuentra realizando Cuarto Semestre de Administración de Empresas Turísticas.

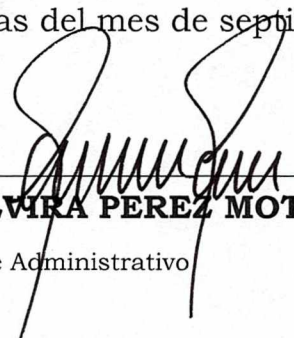
Con una intensidad horaria semanal de 22 horas durante el periodo B de 2023. El programa consta de 9 Semestres académicos.

Personería Jurídica No. 21000 de diciembre 22 de 1989, otorgada por el Ministerio de Educación.

El programa cuenta con registro calificado y código SNIES número 104747.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado.

Dada en Neiva, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2023.


CLAUDIA ELVIRA PEREZ MOTTA

Jefe Administrativo



INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SUJETA A INSPECCIÓN Y VIGILANCIA POR EL MEN



TERMINAL VF16
OFICINA 0361
HORA 10:04:37
USUARIO T015886

COMPROBANTE DE ENTREGA DE TARJETA
DEBITO

FECHA 11/08/2023
BIOMETRIA

NUMERO DEL CONTRATO : 013-0361-50-01312274
NUMERO DE LA TARJETA : 491268*****3972
NOMBRE DEL CLIENTE : F.M. SANTOFIMIO SANCHEZ
NUMERO DEL SOBREFLEX :
NUMERO PRIORITY PASS :

FIRMA Y SELLO FUNCIONARIO OFICINA

FIRMA Y CEDULA DEL CLIENTE

EL FIRMANTE Y TITULAR DE LA CUENTA, DECLARO HABER RECIBIDO DEL BBVA DE CONFORMIDAD, LA TARJETA ASIGNADA POR EL BANCO, PARA USO DE MI CUENTA CORRIENTE / CUENTA DE AHORROS / TARJETA DE CREDITO DE ACUERDO CON LAS NORMAS VIGENTES ESTABLECIDAS POR EL BANCO, RESPONSABILIZANDOME POR SU MANEJO Y PRIVACIDAD A PARTIR DE ESTE MOMENTO.

RECUERDE:

CAMBIE PERIODICAMENTE SU CLAVE, ESTA ES PERSONAL E INTRANSFERIBLE; NO ACEPTÉ COLABORACIÓN DE NADIE PARA REALIZAR SUS TRANSACCIONES, GUARDE SU TARJETA EN UN LUGAR SEGURO.



Señor(es)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA CAQUETA

E.

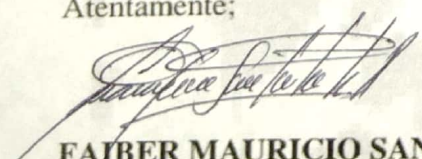
S.

D.

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	18001311000220230031800
DEMANDANTE:	GLADYS EUGENIA ARTUNDUAGA PERDOMO
DEMANDADO:	FAIBER MAURICIO SANTOFIMIO SANCHEZ
ASUNTO:	PODER ESPECIAL

FAIBER MAURICIO SANTOFIMIO SANCHEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 7709553 de Neiva, comedidamente manifiesto a Ustedes que, mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Abogada Doctora **NATALIA PALOMA LOSADA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 1.075.315.580 expedida en Neiva, Abogada en ejercicio, titulada y portadora de la Tarjeta Profesional No 402.666 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la defensa técnica, y conteste la demanda dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por GLADYS EUGENIA ARTUNDUAGA PERDOMO en mi contra**, tramitado con el radicado **18001311000220230031800** ante el **JUZGADO SEGUNDO DE FLORENCIA CAQUETA**, así como las facultades otorgadas por la ley. Mi apoderada queda facultada para recibir, conciliar, desistir, transigir, solicitar copias, sustituir, renunciar, interponer recursos, tutelar y todo en cuanto en derecho sea necesario para el buen cumplimiento de su función y en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso. Además, bajo la gravedad de juramento manifiesto que podré ser notificada en la dirección de correo electrónico nataliapaloma.abogada@gmail.com

Atentamente;


FAIBER MAURICIO SANTOFIMIO SANCHEZ

C.C. No. 7709553 de Neiva

Acepto;


NATALIA PALOMA LOSADA

C.C. No. 1.075.315.580 de Neiva.

T.P. No. 402.666 Del C. S. de la J.

CALLE 8 No. 7 – 35 Of. 201 EN LA CIUDAD DE NEIVA HUILA

CONTACTO: 3214104602-3108035199

E:MAIL: bernalyllosadaabogados@gmail.com



ABOGADA NATALIA PALOMA LOSADA <nataliapaloma.abogada@gmail.com>

Confiero poder

faiber mauricio santofimio sánchez <faiber_78@hotmail.com>

10 de noviembre de 2023, 17:41

Para: "nataliapaloma.abogada@gmail.com" <nataliapaloma.abogada@gmail.com>

Faiber Mauricio Santofimio Sánchez identificado con cédula de ciudadanía no. 7709553 de Neiva, por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. Natalia Paloma Losada Abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía no. 1.075.315.580, y portadora de la T.P. no. 402.666 del C. S de la J., para que me represente y ejerza la defensa técnica en el proceso ejecutivo de alimentos con radicado no. 20230031800 ante el Juzgado Segundo de Familia de Florencia Caquetá.

Anexo poder.

Atte.

Faiber Mauricio Santofimio Sanchez

Enviado desde [Outlook](#)



CamScanner 10-11-2023 11.36_1.pdf
356K